

RV: 244727 - Notificación Proceso Nro.08001221300020220077101

Juzgado 07 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 8:15 AM

Para: Maria Antonia Acosta Borrero <macostab@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ever Jimenez Sampayo <ejimenes@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Zulma Xiomara Galindo Diaz <zgalindd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Reenvió fallo de la Corte Suprema Fabiola Mendoza Meza radicado número 2016-00297, se confirmo el fallo de primera instancia.



EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4° Edificio Lara Bonilla
Numero Telefónico Fijo 605 3885005 Ext. 1056

Podrá ver los Estados judiciales y sus providencias a través de este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-de-familia-de-barranquilla/69>

IMPORTANTE:

Se le recuerda que el horario de **ATENCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 7:30 AM a 4:00 PM**, por lo tanto, se aclara que cualquier comunicación o documento recibido por fuera del horario mencionado, **se entenderá como recibida a partir del día hábil siguiente.**

De: Recibido Corte Suprema <recibido@cortesuprema.gov.co>

Enviado: sábado, 29 de octubre de 2022 11:07 a. m.

Para: Juzgado 07 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 244727 - Notificación Proceso Nro.08001221300020220077101



244727

BOGOTA, D.C. 29/10/2022 11:05:12 AM

Notificación No.185102

Radicado: 08001221300020220077101

Señor(a): **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

Correo: famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN

TITULAR: RAFAEL ANTONIO AREVALO CASTRO

DEMANDADO: JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 26/10/2022, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DRA.MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, profirió **FALLO IMPUGNACIÓN**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:

BUEN DIA, SE ENVIA FALLO

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0006Sentencia.pdf	Descargar aquí	997E1AA01C56388C368B7210015DAC6BBAF4953058D6093ABF10CA6DBE2EA798

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **FALLO IMPUGNACIÓN** , conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

Secretario(a) SALA DE CASACIÓN CIVIL

Elaboró : Yocasta Katusca Ruiz Marquez
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:
**JUEZ SÉPTIMO DEL FAMILIA
DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**
E. S. D.

REF.: Proceso de RAFAEL DIAZ MARTINEZ contra NICOLAS ALBERTO SANTODOMINGO Y ANA ISABEL SANTODOMINGO COTES.

Radicación No. 08001311006-2014-00313-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

ELKIN JESUS RODRIGUEZ CAMPO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.282.195 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 163.507, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante **RAFAEL DIAZ MARTINEZ.**, acudo a su despacho de manera respetuosa a presentar el recurso de **reposición y en subsidio de apelación** contra el auto publicado por estado el 12 de octubre de esta anualidad. Ya que el despacho por auto de 13 de mayo de 2022 ya había ordenado la subsanación de la demanda con la adecuación de la misma al proceso al Ejecutivo y por auto de 19 de agosto de 2022, por segunda mantiene la demanda en la secretaría.

Se solicita, que el despacho revoque el 11 de octubre de 2022 y en su lugar ordena, declare la falta de competencia y suscitar el correspondiente conflicto.

1. ALCANCE DE LOS RECURSOS.

- 1.1. En forma principal, se pide que por la vía de la reposición su señoría declare la falta de competencia y suscite el conflicto correspondiente con el Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, previa a declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso; ya que el proceso tal como se presentó inicialmente, es uno declarativo (ver demanda inicial) y nunca fue el querer de mí representado iniciar la reclamación por la vía civil.
- 1.2. En subsidio de lo anterior, de no accederse a revocar la providencia publicada por estado de 12 de octubre, se solicita que se conceda la apelación con finalidad que sea la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien conozca de los reparos que más adelante presento, y revoque la providencia atacada y en su lugar declare que le corresponde a la juez de primer grado (Juez séptimo oral de Familia del Circuito de Barranquilla), suscitar el conflicto de competencia con el Juez Quinto Laboral del Circuito de Familia, previa a declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso.

2. ANTECEDENTES.

Frente a los dos recursos se presentes los mismos antecedentes.

A nombre de señor RAFAEL DIAZ MARTINEZ, el 29 de octubre de 2021 se presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, ese despacho por auto de 3 de diciembre de 2021 declaró la falta de competencia por factor objetivo para conocer del asunto y ordenó que expediente fuese remitido al Juez Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla.

Ahora bien, el espíritu de la demanda siempre fue que en el proceso se declarara el monto de los honorarios que corresponde conocer al demandante, por la gestión que como mandatario realizó a favor de los ejecutados NICOLÁS ALBERTO SANTODOMINGO COTES Y ANA ISABEL SANTODOMINGO COTES, sin embargo, fue usted su señoría quien admitió que tiene la competencia para conocer de este asunto por el factor objetivo.

Dicho lo anterior le corresponde al despacho declarar la falta de competencia, y no como lo indicó en la providencia de 11 de octubre, donde se indica que no suscitará el conflicto señalando que *"la competencia que se abrogó este despacho no fue caprichosa se hizo en virtud de la Ley"*. La Juez en su providencia, no tuvo en cuenta ninguno de los argumentos expuestos mediante memorial de 29 de agosto de 2022, en los que ampliamente se indicó que la competencia para conocer de asuntos donde se busca la declaración de un derecho, por concepto de cobro de honorarios profesionales es competencia del juez laboral y en dicha providencia no se indicó la norma civil que supera lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6 del C.P.T.S.S.

3. ARGUMENTOS QUE PRESENTO TANTO PARA EL RECURSO DE REPOSICIÓN COMO PARA EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 11 DE OCTUBRE, PUBLICADO POR ESTADO DEL 12 DE ESTE MES Y AÑO.

En la providencia que se ataca, el despacho indica que para tramitar la ejecución se hace necesario complementar el título, sin embargo, lo que solicitó el despacho por auto de 19 de agosto de 2022, no se encuentra en poder de mí representada ya que los demandados NICOLAS ALBERTO SANTODOMINGO Y ANA ISABEL SANTODOMINGO COTES, no se han hecho parte en el proceso de sucesión que cursa en el distrito de Cartagena en el Juzgado Sexto de Familia con el radicado 13001311000620040024900; los demandados son autónomos en su decisión de presentarse en aquel proceso para hacer uso de los derechos reconocidos en la sentencia que profirió este despacho en el proceso de petición de herencia.

Dicho lo anterior, y como mí representado RAFAEL DIAZ MARTINEZ, fue sujeto de revocatoria del poder por parte de los demandados no puede iniciar ningún tipo de acción en nombre de NICOLAS ALBERTO SANTODOMINGO Y ANA ISABEL SANTODOMINGO COTES para que se rehaga la partición aprobada en el proceso que cursa en el Juzgado Sexto de Familia con el radicado 13001311000620040024900, esta es la razón para que por la vía de un proceso Ordinario Laboral se defina el valor de los honorarios que corresponden al *"equivalente al quince (15%) por ciento del valor total que le corresponde en su derecho herencial, en la sucesión del señor Luis Alberto Santodomingo Molina, fallecido, sobre los inmuebles, bienes muebles o acciones, obtenidos en el proceso de petición de herencia y a cargo de los*

señores *Nicolas Alberto Santodomingo Cotes y Ana Isabel Santodomingo Cotes* tal como se dispuso en la sentencia de regulación de honorarios.

Reitero que al no existir una definición del monto de los honorarios lo procedente es que la juez declare la ilegalidad de todo lo actuado y suscite el conflicto de competencia, no puede pasarse por alto, que el presente proceso se inició con el objeto de tramitarlo de acuerdo con lo que dispone el numeral de 6 del artículo 2 del CPTSS, en cuanto a "*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*" y por reparto correspondió al Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla bajo el radicado **08001310500520210039100**, La demanda se presentó para tramitarse por la cuerda del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA y jamás por la vía ejecutiva, ahora bien si el despacho del Juez de Familia consideró que no existían los presupuestos para que el proceso se adelantara por la vía civil, no debió mantener en secretaría **DOS VECES** la demanda y en su lugar debió suscitar el conflicto de competencia.

Para ser más preciso, si el Juez Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla encontró que este proceso no reúne las condiciones para que se tramitará a través del proceso de ejecución de sentencia, ante la ausencia de las piezas procesales que le dan tal condición, se debió acudir a lo que sobre el particular dispone el artículo 139 del CGP, y suscitar el **conflicto de competencia** así:

Conflictos de competencia

Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Lo anterior, resulta con nitidez porque lo que en este juicio siempre se pretendió fue imprimir el trámite de un proceso declarativo del cual si es competente el juez ordinario laboral y no el de familia.

3.1. Argumentos que sustentan a que el trámite de este proceso es propio de la jurisdicción laboral.

En el auto atacado nada se dijo respecto a los argumentos que nuevamente comparto, mediante la vía de la reposición y subsidiariamente la apelación.

Para comenzar es importante aclarar que aunque el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no regula el contrato de prestación de servicios, el cual se circunscribe a las normas del Código Civil y en algunos casos en el Código de comercio, se debe tener en cuenta que ante la existencia y reclamación por vía judicial de conflictos respecto a los honorarios derivados de servicios personales de carácter privado, la jurisdicción a la cual se debe acudir es a la Jurisdicción Ordinaria laboral.

Es así como se ha consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 2º numeral 6, el cual dispone:

“ARTÍCULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Por lo cual, haciendo la precisión anterior resultar procedente tramitar la presente demanda ante la jurisdicción laboral, no como un proceso ejecutivo sino como un Ordinario Laboral y es por tal motivo que a continuación se presentarán las razones que motivan este reclamo, con la finalidad de obtener el derecho de mi apadrinado a percibir los honorarios profesionales que fueron arreglados de común acuerdo entre las partes para la prestación del servicio solicitado por los hoy demandados Nicolas Santodomingo Cotes y Ana Isabel Santodomingo Cotes, y que posteriormente fue regulado por la sentencia de 29 de enero de 2019 que dictó el Juzgado Séptimo Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, ya que se cumplió a cabalidad con la gestión encargada mientras estuvo vigente el contrato.

La definición del contrato de mandato está en el artículo 2142 del Código Civil que dispone:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

El artículo 2143 del Código Civil en cuanto al contrato de mandato dispone:

“El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.”

La legislación civil, define el contrato de mandato como aquel acuerdo de voluntades en el que una persona confía a otra la administración de una gestión en provecho de la primera y también bajo su cuenta y riesgo, esa contratación se puede realizar por escrito.

3.2. Del contrato de prestación de servicios suscrito entre Nicolás Ana Santodomingo cotes y Rafael Diaz Martinez.

El señor Nicolas Santodomingo Cotes, requirió los servicios profesionales del abogado especialista en derecho Civil Dr. Rafael Diaz Martínez.

Dicha solicitud la realizó el demandado con la finalidad de tramitar demanda de petición de herencia, para obtener la cuota hereditaria que les correspondía dentro de la sucesión de su difunto padre LUIS ALBERTO SANTODOMINGO MOLINA y contra de los señores ANA MARIA SANTODOMINGO MARTINEZ, MARA KARINA SANTODOMINGO MARTINEZ, ISABELLA SANTODOMINGO MARTINEZ, LUIS ALBERTO SANTODOMINGO MARTÍNEZ Y MIRIAM DEL CARMEN SANTODOMINGO MARTINEZ.

Por tanto, al analizar el caso y su viabilidad, el Doctor RAFAEL DIAZ MARTINEZ puso a disposición del demandado sus servicios y experiencia en la materia solicitada a su consideración, a lo cual se manifestó estar de acuerdo y es así como en fecha de 20 de marzo del año 2014, deciden celebrar el contrato de prestación de servicios que se acompaña como anexo de esta demanda.

Del mencionado contrato en cuanto al objeto del mandato, se puede extraer lo siguiente:

“PRIMERA: EL MANDATARIO representara judicialmente y extrajudicialmente alMANDANTE, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PETICION DE HERENCIA, instaurado ante el JUZGADO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (Reparto), por NICOLAS ALBERTO SANTODOMINGO COTES, contra los señores ANA MARIA SANTODOMINGO MARTINEZ, MARA KARINA SANTODOMINGO MARTINEZ, ISABELLA SANTODOMINGO MARTINEZ, LUIS ALBERTO SANTODOMINGO MARTÍNEZ Y MYRIAM DEL CARMEN SANTODOMINGO MARTINEZ, con el objeto de obtener la cuota hereditaria que me corresponde, dentro de la sucesión de mi difunto padre LUIS ALBERTO SANTODOMINGO MOLINA.”

En cuanto a los honorarios y gastos en la que ocasione el proceso, se extrae del contrato:

“TERCERA: EL MANDANTE se obliga a pagar AL MANDATARIO por concepto de Honorarios Profesionales a cuota litis, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total que le corresponda en su derecho herencial, en la sucesión del señor LUIS ALBERTO SANTODOMINGO MOLINA (q.e.p.d.), sobre los inmueble o bienes muebles, o acciones obtenidos en el proceso enumerado en el numeral primero, que fue objeto del proceso ordinario de petición de herencia, adelantado dicha suma será de la sucesión, correspondiente de los inmuebles determinados en la cláusula primera de este contrato o en el momento de la compraventa si a ello hubiere lugar.

CUARTA: Los gastos que ocasione el proceso, correrán por cuenta DEL MANDATARIO. NICOLAS ALBERTO SANTODOMINGO COTES, como MANDANTE, obrando en nombre propio, pagare incondicionalmente al MANDATARIO Dr. RAFAEL DIAZ MARTINEZ o a su orden, en BOGOTA, por dicho concepto la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$20.000.000), de la siguiente forma: Dentro del transcurso del proceso.”

Así mismo el juzgado séptimo de familia oral del circuito de barranquilla resolvió por medio de sentencia de 29 de enero de 2019:

"1. Fijar como honorarios al DR. RAFAEL DIAZ MARTINEZ, en el presente incidente el monto equivalente a honorarios profesionales a cuota litis, el monto equivalente al quince (15%) por ciento del valortotal que le corresponda en su derecho herencial, en la sucesión del señor Luis Alberto Santodomingo Molina, fallecido, sobre los inmuebles, bienes muebles o acciones, obtenidos en el proceso de petición de herencia y a cargo de los señores Nicolas Alberto Santodomingo Cotes y Ana Isabel Santodomingo Cotes, por las razones expuestas.

2. Que los gatos ocasionados en el proceso y que son del cargo del señor Nicolas Alberto Santodomingo Cotes y a favor del DR. RAFAEL DIAZ MARTINEZ, serán del monto equivalente ala suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.oo) moneda corriente, tal como lo señala en el punto 4 del mandato referido.

3. Abstenerse de fijar gastos ocasionados en este proceso contra la señora Ana Isabel Santodomingo Cotes, por no existir acuerdo sobre gastos del proceso en el mandato a que nos hemos referido y por las razones expuestas.

4. Condenar en agencias en derecho e el monto equivalente a seis salarios mínimos legales vigentes a los señores Nicolas Alberto Santodomingo Cotes y Ana Isabel Santodomingo Cotes a favor del demandante e incidentalista DR. RAFAEL DIAZ MARTINEZ."

Resulta claro de lo anterior, que el pago convenido entre las partes constituía el quince (15%) del valor total que le corresponda en su derecho herencial, en la sucesión del señor LUIS ALBERTO SANTODOMINGO MOLINA (q.e.p.d.) más los gastos del proceso por valor de veinte millones (\$20.000.000) que serían asumidos por el demandado NICOLAS ALBERTO SANTODOMINGO COTES.

Dicho lo anterior, si el juez estima que este proceso no reúne la condiciones para ser tramitado por el Juez de Familia, le corresponde entonces declarar el conflicto de competencia, ya que corresponde al juez laboral quien resuelva de fondo el asunto y no debe unilateralmente decidir rechazar la demanda sin que antes , puesto que como ya se dijo la demanda no se presentó como ejecutiva

La Corte Constitucional en auto de 10 de noviembre de 2021 auto 930, al conocer de un caso similar al que ahora nos ocupa dispuso:

4. Competencia para conocer los asuntos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado. Honorarios profesionales de un abogado.

11. Competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social para conocer los asuntos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado. El artículo 2 del CPTSS establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Según el numeral 6º de este artículo, los jueces de dicha jurisdicción conocerán las controversias que "se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive". De esta manera, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de las controversias que se enmarquen en la precitada norma de competencia.

12. La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial. El numeral 6º del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral[18]. De esta manera, las demandas encaminadas

a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales[19].

13. *Regla de decisión. Las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–.*

Lo anterior fue reiterado en la sentencia SL2385-2018 Radicación n.º47566, Magistrado ponente JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN:

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción. En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.

En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.

Su señoría, ya la Corte en múltiples oportunidades a dispuesto quien conoce de estos asuntos.

Visto lo anterior se hace necesario, revocar la providencia atacada y dejar sin efecto las actuaciones desplegadas desde que el despacho avocó conocimiento y en su lugar suscitar el conflicto de competencia.

El juez tiene el deber de efectuar el control de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa del proceso, tal como lo disponen el numeral 12 del artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, *(que se aplica a esta especialidad por la remisión normativa de la que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en consonancia con el artículo 1 del Código General del Proceso)*, los cuales disponen:

Artículo 42. Deberes del juez.

"Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Artículo 132. Control de legalidad.

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, que en ejercicio de control de legalidad de las decisiones judiciales, debe dejar sin efecto las providencias ilegales, así las partes no hayan adoptado medida alguna para conjurar el desacierto (AL1284-2.014).

Pues bien, entiende este despacho que el error cometido en una providencia no ata al Juez para que procure en el cumplimiento del mismo y de esta manera continuar con el yerro cometido para luego incurrir en otros, tal como los sostuvo en la Corte suprema de Justicia en auto de CSJ AL, 21 de abril de 2.009, Rad 36407, cuando dijo:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"

Por lo anterior, a pesar de las actuaciones desplegadas hasta el momento, es procedente retrotraer todas las actuaciones del despacho en esta oportunidad y declarar el conflicto de competencia.

Si la revocatoria no se atiende vía reposición, solicito que se condene la apelación para que sea la Sala Civil Familia del Distrito Judicial de Barranquilla, en su calidad de superior funcional del despacho, quien proceda a revocar la providencia.

ANEXOS.

Solicito que se tenga como anexos, todos los documentos que se allegaron con la demanda inicial, en especial el contrato de mandato y el incidente de regulación de honorarios, en general todas las actuaciones desplegadas por el despacho y los memoriales presentado por la parte demandante.

Señor Juez,

Cordialmente,



ELKIN JESUS RODRIGUEZ CAMPO
CC. No. 72.282.195
T.P. 163.507